

INE/CG552/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019
DENUNCIANTE: JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ SOTO
DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ SOTO, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN EL INDEBIDO EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO DE NOMBRAR AL QUEJOSO COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIN SU CONSENTIMIENTO, HACIENDO CON ELLO, UN USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 11 de diciembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional

G L O S A R I O	
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

El presente procedimiento sancionador ordinario deriva del diverso identificado con la clave UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018 y el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/SGUG/84/2018, en los que, mediante Acuerdos de veinte de noviembre de dos mil dieciocho se ordenó la escisión del procedimiento respecto a la queja presentada por **José Francisco López Soto** y siete de marzo de dos mil diecinueve el cierre del cuaderno de mérito.

En ese sentido, a continuación, se procede a dar cuenta de los antecedentes de cada uno de los procedimientos.

Antecedentes del procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018

I. Denuncia, admisión e investigación preliminar.¹ Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo recibido escrito de denuncia por afiliación indebida presentado por José Francisco López Soto; en ese acuerdo, se registró el procedimiento con la clave UT/SCG/Q/CBP/JD41/MEX/4/2018, se admitió a trámite la denuncia y se requirió información al *PAN* y a la *DEPPP*.

El citado procedimiento se tramitó respecto de la supuesta afiliación indebida de diversas personas, entre ellas, José Francisco López Soto.

¹ Visible en fojas 13 a 22. En todos los casos, los folios corresponden al tomo único del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

De la indagatoria implementada, se obtuvo, esencialmente, que la *DEPPP*² y el partido político denunciado,³ informaron que José Francisco López Soto, no estaba registrado como afiliado al *PAN*.

II. Emplazamiento.⁴ Mediante auto de doce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al *PAN*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contiene todas y cada una de las constancias que en ese momento integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/9347/2018 ⁵	Citatorio: 13 de junio de 2018. Cédula: 14 de junio de 2018. Plazo: 17 al 21 de junio de 2018.	Oficio RPAN-0436/2018 ⁶ 21 de junio de 2018

III. Alegatos.⁷ Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista se diligenció en los términos siguientes:

Denunciante

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
José Francisco López Soto INE/02JDE-SON/VS/3632/2018 ⁸	Cédula: 06 de julio de 2018 Plazo: 09 al 13 de julio de 2018	12 de julio de 2018 ⁹

² Visible en folios 26-28.

³ Visible en folios 30-38.

⁴ Visible a fojas 222-244.

⁵ Visible en hoja 3010.

⁶ Visible en hoja 255.

⁷ Visible en hojas 495-503.

⁸ Visible en hoja 279.

⁹ Visible en hoja 286.

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/10977/2018 ¹⁰	Citatorio: 03 de julio de 2018. Cédula: 04 de julio de 2018. Plazo: 05 al 11 de julio de 2018.	Oficio RPAN-0569/2018 ¹¹ 10 de julio 2018

IV. Escisión del procedimiento respecto de la queja presentada por José Francisco López Soto. Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó la escisión del procedimiento respecto del quejoso en cita, en razón de que se advirtió que, además, de la probable afiliación indebida que denunció, también se inconformó por el supuesto registro como representante de casilla sin su consentimiento y en presunto uso indebido de sus datos personales, atribuible al *PAN*.

**Antecedentes del cuaderno de antecedentes con clave de expediente
UT/SCG/CA/SGUG/84/2018**

I. Antecedentes. Como se estableció, en el expediente inicial, de un análisis integral al escrito y constancias aportadas por José Francisco López Soto en aquel procedimiento, se advirtió que existían menciones y/o constancias de las que se advirtió que también se quejaba de haber sido registrado, de manera indebida, como representante del *PAN* ante Mesa Directiva de Casilla, por lo que se ordenó escindir las constancias atinentes.

Por tanto, se registró el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/SGUG/84/2018, en el que se realizaron diligencias que tuvieron como finalidad allegar elementos relacionados con el registro de tal persona como representante del citado instituto político ante Mesa Directiva de Casilla.

II. Diligencias de investigación. En específico, se instruyó requerir al partido político denunciado y a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Sonora,¹² para que informaran si contaban con documentación que ampare la acreditación del denunciante como representante del *PAN* ante mesa directiva de casilla.

¹⁰ Visible a página 278.

¹¹ Visible a páginas 278-10.

¹² Visible en hojas 538-544.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

Al respecto, la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Sonora señaló, entre otras cosas, que, en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad, sí obraban documentos que amparan el nombramiento del quejoso como propietario en la casilla Contigua 3, de la sección 26, en ese Distrito Electoral Federal; asimismo, señaló que el veintiuno de mayo de dos mil quince José Francisco López Soto fue acreditado por el *PAN*, como representante propietario, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.¹³

Para tal efecto, remitió copia certificada del nombramiento de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla, acta de escrutinio y cómputo y acta de la Jornada Electoral.

Por otra parte, en virtud de que el *PAN* no dio respuesta al requerimiento de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el doce de diciembre de la misma anualidad,¹⁴ se requirió de nueva cuenta la información, misma que fue desahogada mediante oficio RPAN-0052/2018, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.¹⁵

III. Vista al quejoso.¹⁶ El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a José Francisco López Soto con las constancias aportadas por la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Sonora.

La vista de mérito quedó cumplimentada de la siguiente manera:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
José Francisco López Soto INE/02JDE-SON/VS/0081/2019 ¹⁷	Cédula: 25 de enero de 2019 Plazo: 28 de enero al 01 de febrero de 2019.	Sin respuesta

IV. Cierre de cuaderno de antecedentes.¹⁸ El siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y reserva de iniciar un procedimiento sancionador ordinario; lo anterior, al existir elementos suficientes

¹³ Visible en hojas 302-303 y anexo de 304-562.

¹⁴ Visible a páginas 316-321.

¹⁵ Visible a páginas 349-350.

¹⁶ Visible a páginas 330-336.

¹⁷ Visible en página 343.

¹⁸ Visible en página 358-367.

para considerar una presunta acreditación o registro indebido de José Francisco López Soto como representante propietario ante mesa directiva de casilla, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, atribuible al *PAN*.

Antecedentes del procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

I. Admisión y emplazamiento.¹⁹ Mediante auto de tres de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el procedimiento y, al no existir diligencias pendientes por realizar se ordenó emplazar al **PAN**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contiene todas y cada una de las constancias que en ese momento integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/2455/2019 ²⁰	Citatorio: 22 de abril de 2019 Cédula: 23 de abril de 2019 Plazo: 24 al 30 de abril de 2019	Sin respuesta

II. Alegatos.²¹ Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista se diligenció en los siguientes términos:

¹⁹ Visible en páginas 378-386.

²⁰ Visible en hoja 389.

²¹ Visible en hojas 495-503.

Denunciante

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
José Francisco López Soto INE/02JDE- SON/VS/0462/2019 ²²	Cédula: 21 de mayo de 2019. ²³ Plazo: 22 al 28 de mayo de 2019	Sin respuesta

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/3774/2019 ²⁴	Citatorio: 20 de mayo de 2019. Cédula: 21 de mayo de 2019. Plazo: 22 al 28 mayo de 2019.	Oficio RPAN-0275/2019 ²⁵ 28 de mayo de 2019

III. Diligencias de investigación.²⁶ Mediante proveído de doce de junio de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, entre otras cuestiones, que detallara el procedimiento que se siguió para el registro de José Francisco López Soto, como representante ante Mesa Directiva de Casilla, en Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; dicha solicitud fue contestada mediante oficio INE/02JDE-SON/VE/0613/2019, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve.²⁷

Asimismo, se requirió a la Dirección de Organización Electoral del *INE*, el mecanismo que se utilizó para el registro de representantes generales y mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, entre otras cuestiones; dicho requerimiento de información fue desahogado mediante oficio INE/DEOE/0997/2019, el catorce de junio de dos mil diecinueve.²⁸

Finalmente, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que informara si dentro de los gastos de campaña reportados por el *PAN*, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advirtió que hubiera erogado y/o reportado a esa autoridad gastos en favor de José Francisco López Soto, por concepto de representante ante Mesa Directiva de Casilla.

²² Visible en página 419.

²³ Visible en página 418.

²⁴ Visible a página 407.

²⁵ Visible a páginas 414-416.

²⁶ Visible en páginas 422-430.

²⁷ Visible en páginas 453-455 y anexos 459-468.

²⁸ Visible en páginas 436-437 y anexos de 438-451.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

Ahora bien, en virtud de que la Unidad Técnica referida en el párrafo que antecede no dio respuesta a la solicitud de información, mediante proveídos de nueve de julio²⁹, diecinueve de agosto³⁰ y once de septiembre³¹ de dos mil diecinueve, se requirió de nueva cuenta; finalmente, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/10439/19, se dio respuesta al requerimiento formulado.

Asimismo, en el proveído de once de septiembre del año en curso, se requirió al PAN a efecto de que informara si la participación de José Francisco López Soto, como representante de casilla, fue a título gratuito o representó algún costo para dicho instituto político.

Ahora bien, en virtud de que el PAN no dio respuesta a la solicitud de información referida en el párrafo que antecede, mediante proveídos de treinta de septiembre³² y veintitrés de octubre³³ de dos mil diecinueve se le requirió de nueva cuenta, sin embargo, nunca fue desahogada.

IV. Vista con nuevas constancias.³⁴ Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista con las nuevas constancias a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Denunciante

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
José Francisco López Soto INE/02JDE-SON/VE/1138/2019 ³⁵	Cédula: 11 de noviembre de 2019. Plazo: 12 al 18 de noviembre 2019.	Sin respuesta

²⁹ Visible en páginas 469-473.

³⁰ Visible en páginas 477-481.

³¹ Visible en páginas 485-490.

³² Visible en páginas 499-503.

³³ Visible en páginas 510-515.

³⁴ Visible en páginas 522-544.

³⁵ Visible en página 541 del expediente.

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/10649/2019 ³⁶	Citatorio: 07 de noviembre de 2019. Cédula: 08 de noviembre de 2019. Plazo: 11 al 15 de noviembre de 2019.	Sin respuesta

V. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

VI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En la especie, se actualiza la competencia de este *Consejo General* para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*; con motivo de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales por parte del *PAN*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal

³⁶ Visible en página 533 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

de nombrar a José Francisco López Soto, como representante propietario, en la casilla Contigua 3, de la sección 26, del Distrito Electoral Federal 02 de Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sin su consentimiento, vulnerando con ello su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país, al podersele vincular sin su previo consentimiento, con una fuerza política a la cual no desea pertenecer.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en materia de protección de datos personales atribuible al *PAN*, derivado del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a José Francisco López Soto, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En el presente asunto se debe subrayar que la presunta falta (uso indebido de datos personales, derivado del posible ilegítimo ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento) se cometió durante la vigencia de la *LGIPE* y la *LGPP*, lo anterior, toda vez que, de autos se desprende que el nombramiento a José Francisco López Soto, como representante propietario, en la casilla Contigua 3, de la sección 26, del Distrito Electoral Federal 02 de Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se expidió el veintiuno de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, en la comisión de la presunta falta, se encontraban vigentes la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,³⁷ por lo que dichos ordenamientos legales resultan aplicables para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda.

Lo anterior, en los términos de lo establecido en el Transitorio Tercero de la Ley General referida.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del quejoso

En su escrito de queja el denunciante manifestó que, **no participó en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 como representante de casilla o representante general**, desconociendo, de manera inmediata, el registro que llevó a cabo el *PAN*, pues no tiene relación con dicho partido político y nunca ha dado su consentimiento para que se le acredite en dicha función.

2. Excepciones y defensas

En respuesta a la imputación de la que es objeto, el *PAN*, por conducto de su Representante ante el *Consejo General*, en vía de alegatos, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:³⁸

- Estamos en espera del resultado de la búsqueda en los archivos de este instituto político, sobre la información relativa a la participación de José Francisco López Soto, ya que la misma fue requerida con la intención de verificar si dicho ciudadano participó como representante del *PAN*, y, en su caso, si su participación fue gratuita o tuvo un costo, por lo que en cuanto se cuente con dicha información se remitirá a esa autoridad.

³⁷ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince.

³⁸ Visible a páginas 414-416 del expediente

- No se omite señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización debe contar con la documentación antes referida, ya que a esa área institucional los partidos políticos informan de las condiciones en la que participan los representantes en los Procesos Electorales Locales o federales y es quien cuenta con el registro correspondiente, por lo que solicito se le requiera para que remita un informe relativo a la participación del quejoso.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Litis

Determinar si el *PAN* utilizó indebidamente los datos personales de **José Francisco López Soto**, derivado de un posible uso del ejercicio del derecho constitucional y legal del partido político denunciado, de nombrar a quienes lo representen ante las Mesas Directivas de Casilla, durante una Jornada Electoral; toda vez que, presuntamente dicho instituto político, sin el consentimiento del denunciante y, utilizando para ello, de forma indebida, sus datos personales, registró su nombramiento ante el 02 Consejo Distrital del *INE* en Sonora, como su representante propietario 2, en la casilla Contigua 3, de la sección 26, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; circunstancia que en este caso, constituyó en principio, un obstáculo para que dicho ciudadano interviniera en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, como capturistas, supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso h), de la *LGIPE*, lo que se puede traducir, además, en una violación a su derecho de participación política al vincularlo con los intereses de un partido político.

4. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto de la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula el derecho de la ciudadanía a una participación política libre e informada, el procedimiento del derecho a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla y representantes generales por

parte de los partidos políticos, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, vigentes al momento de la comisión de la supuesta infracción.

A) Derecho ciudadano a una participación política libre e individual

En los artículos 1° y 35, de la *Constitución* se establece, respectivamente, la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 23, de la *LGPP*, se reconoce el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, asimismo en el artículo 25, primer párrafo, inciso a), del mismo ordenamiento, se prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación y desarrollo de los procesos electorales y de nombrar representantes, encuentra límites en el derecho de la ciudadanía de participar libremente en los asuntos políticos del país, pues deben conducirse dentro de los cauces legales respetando los derechos de terceros, de ahí que la comisión de alguna conducta que implique la inobservancia a dichos límites implica una vulneración al orden constitucional.

En efecto, los ciudadanos mexicanos tienen en todo momento el derecho a participar libre y activamente en los asuntos políticos del país, siendo una de las vías idóneas los partidos políticos, a través del derecho de asociación y de afiliación, sin embargo, esos derechos se traducen, desde una vertiente negativa, también a no ser asociados o vinculados con éstos sin su consentimiento, toda vez que representan ideologías y principios con los cuales no necesariamente los ciudadanos comulgan o se identifican.

De ahí que el derecho ciudadano de participación política de asociación y afiliación implica, también, el derecho a no ser vinculado o relacionado con un partido sin el consentimiento expreso de su titular, en tanto que una vinculación con un partido político, de la forma en que se presente, sugiere o pudiera interpretarse que existe cierta simpatía o militancia con ese instituto político, aun cuando la ciudadana o ciudadano no hayan manifestado en modo alguno su preferencia por éste, o bien expresado su consentimiento para que se le vincule con el mismo.

Así, la necesidad de que exista un consentimiento expreso de los ciudadanos para que su nombre y datos personales sean vinculados con alguna fuerza política, subyace del derecho a la imagen y de asociación política cuyo núcleo esencial se encuentra protegido en la *Constitución* y en diversos instrumentos internacionales.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 6to constitucional, se establece que la libre expresión de ideas encuentra su límite en la vida privada y los derechos de terceros. Asimismo, en el apartado A, fracción II, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en la legislación secundaria.

En igual sentido, en el artículo 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁹ y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰, se advierte que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su imagen, honra y reputación.

De lo anterior se desprende que la imagen es un valor universal construido con base en la opinión, percepción o buena fama de los ciudadanos, de ahí que la percepción que cada persona desea construir en torno a ello se basa en las preferencias o consideraciones de la propia persona, por lo que los partidos políticos no pueden,

³⁹ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁴⁰ **Artículo 17.** 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

sin que exista consentimiento expreso del ciudadano, utilizar su nombre e imagen para sus propios fines.

En ese orden de ideas, en el artículo 41, Base I, párrafo primero de la *Constitución*, se establece el derecho de los ciudadanos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por otra parte, en el artículo 16, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 22, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se prevé el derecho de asociación política.

Sobre esto mismo, la *Sala Superior*⁴¹ ha establecido que el derecho de afiliación faculta a su titular para:

1. Afiliarse a una determinada opción política.
- 2. No afiliarse a ninguna opción política.**
3. Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
4. Desafilarse a una determinada opción política.

Sobre esta base, la *Sala Regional Especializada* ha dispuesto⁴² que *el núcleo básico de dicha prerrogativa fundamental se refiere justamente a la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula con alguna fuerza política o, por el contrario, se abstiene o niega a establecer algún tipo de relación de esa índole.*

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que, *si la base fundamental que sustenta el derecho de afiliación radica justamente en que el ciudadano debe tener la voluntad propia y libre de vincularse con determinado partido político, resulta factible estimar que un individuo se ve afectado en dicho derecho cuando, sin que medie consentimiento, se le relaciona con una determinada fuerza política y, más aun, cuando tal vinculación se efectúa en forma pública.*

Esto es, si el derecho de afiliación impide de suyo que al ciudadano se le obligue en algún modo a pertenecer a determinada fuerza política, con mayor razón, se

⁴¹ SUP-RAP-324/2009 y Tesis de Jurisprudencia 24/2002, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”

⁴² Dicho criterio fue adoptado por la *Sala Regional Especializada* en los medios de impugnación identificados con las claves SRE-PSC-94/2015 y SRE-PSC-45/2016, éste último confirmado por la Sala Superior el SUP-REP-96/2016 y acumulado.

encuentra prohibido que la vinculación con una opción política se haga en forma pública y en contra de la voluntad del ciudadano.

B) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla.

La *LGIFE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

“1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...”

A su vez, en el artículo 262, numeral 1, de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, numeral 1 de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
- b) Nombre del representante;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

- c)** Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d)** Número del Distrito Electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e)** Clave de la credencial para votar;
- f)** Lugar y fecha de expedición; y
- g)** Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Por su parte los acuerdos aprobados por este *Consejo General* relativos a dicho procedimiento, vigentes al momento de la posible falta, son los siguientes:

- Acuerdo **INE/CG155/2014**, en el que se aprobaron *LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ DE REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA PARA PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL Y EN LAS LOCALES CUYA FECHA SEA COINCIDENTE AL 7 DE JUNIO DE 2015.*

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, para la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran con preferencia para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

- Acuerdo **INE/CG111/2015**, en el que se determinó *EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN REGIR SU ACTUACIÓN DURANTE LA JORNADA*

*ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015 DE LOS PROCESOS
ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES.*

En él, se estableció el veinticinco de mayo de dos mil quince, como fecha límite para que los partidos políticos ejercieran su derecho a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. En las entidades federativas en las que únicamente se celebre elección federal de diputados por ambos principios, los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla.
3. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los candidatos independientes de la elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
4. En las entidades federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
5. Los Partidos Políticos Nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas.

Bajo ese contexto, se reiteró que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podían firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

Asimismo, se determinó que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales de los partidos políticos con registro nacional tanto para las elecciones federales como locales, y en su caso, de los candidatos independientes a diputados federales, se haría ante el Consejo Distrital correspondiente del *INE*, bajo las siguientes reglas:

1. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG155/2014.
2. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral que se encontraba en curso.
3. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales o candidatos independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, no se encuentren inscritos en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente.
4. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

5. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.

6. En caso de que algún Partido Político Nacional o candidato independiente registrado para la elección federal, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual Proceso Electoral Federal, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, si fueron acreditados en el orden local, como representantes ante las casillas y generales; como observadores electorales; supervisores y capacitadores asistentes o representantes de otro partido político o candidato independiente; los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya o notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.

7. Los Consejos Distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

8. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, es decir, hasta el veintiocho de mayo de dos mil quince, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:

- Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político que haga el nombramiento;
- El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
- Vencido el término a que se refiere el inciso anterior, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Por otra parte, respecto de los nombramientos de los representantes ante mesa directivas de casilla, se recalcaron los requisitos previstos en el artículo 264, párrafo 1, de la *LGIPE*.

Asimismo, se previó que en caso de que el presidente del Consejo Distrital del *INE* no resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o negara el registro, el partido político o el candidato independiente interesado podría solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registrara a sus representantes de manera supletoria.

C) Protección de datos personales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales y criterios jurisdiccionales.

El derecho humano a la vida privada o a la intimidad, se tutela de manera general en los artículos 6° y 16 de la *Constitución* y en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano, de conformidad con los diversos 1° y 133 de ese ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

A su vez, el artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.⁴³

El artículo 16 constitucional, en sus dos primeros párrafos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, con la reforma al artículo 16 constitucional⁴⁴ se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de licitud, proporcionalidad, calidad seguridad y finalidad.

Licitud: el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las facultades, atribuciones o competencias que la normatividad aplicable les confiere.

Proporcionalidad: sólo se deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

⁴³ La reforma al artículo 6to constitucional en la que se previó la protección de datos personales data del veinte de julio de dos mil siete.

⁴⁴ El artículo 16 constitucional fue reformado en la materia el primero de julio de dos mil nueve.

Calidad: implica, entre otras cuestiones, que los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate.

Seguridad: se deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Finalidad: los datos personales en posesión de los responsables deberán tratarse únicamente para la o las finalidades para las cuales fueron obtenidos. Dichas finalidades deberán ser concretas, lícitas, explícitas y legítimas.

Además de los principios anteriormente enlistados, existen principios internacionales complementarios en materia de protección de datos que es pertinente tener presentes a la hora de resolver el presente procedimiento.

Límite de uso: consiste en no divulgar los datos personales o aquellos utilizados para propósitos distintos para los que fueron recabados.

Protección a la seguridad: consiste en proteger los datos personales e información, mediante mecanismos razonables de seguridad en contra de riesgos, como pérdida, acceso no autorizado, destrucción, utilización, modificación o divulgación de datos.

Responsabilidad: consiste en la responsabilidad del controlador de datos de cumplir efectivamente con medidas suficientes para implementar los principios anteriormente enunciados.

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse estos de

derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma.

La afirmación anterior tiene sustento en razón de que el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

Así, el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 6 de la *Constitución*, la cual fija las bases para la creación de una Ley General de Protección de Datos Personales.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Amparo directo en revisión 2420/2011, entre otras cuestiones, que **ese consentimiento debe otorgarse de manera expresa, por tanto, la autoridad deberá objetivarlo por escrito o mediante cualquier otro procedimiento que facilite su prueba y denote un consentimiento claro e indudable.**

Asimismo, la Suprema Corte en el diverso amparo directo en revisión 1656/2011 y en la contradicción de tesis 38/2012, determinó que el derecho al respeto de la vida privada deriva de la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad principal es el reconocimiento a un ámbito de vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás. Tal derecho puede extenderse a una protección que va más allá del domicilio, como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la vida privada, puesto que puede abarcar papeles, posesiones, datos personales del gobernado.

Bajo dicha lógica, la Suprema Corte ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo “privado” se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En cuanto a la vida privada, en un ámbito más amplio y derivado del desarrollo tecnológico, se advierte que se pueden vulnerar otros aspectos de la esfera de la persona, tal como sus datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la intimidad, la Suprema Corte ha determinado en los criterios apuntados, que este se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, **así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.**

En este orden de ideas, la normativa en la materia define los *datos personales*⁴⁵ como la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.⁴⁶

El *Tribunal Electoral*, ha sostenido que el derecho a la vida privada de las persona, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, **con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo**

⁴⁵ Artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados.

⁴⁶ Artículo 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 y abrogados mediante acuerdo INE/CG281/2016, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.⁴⁷

A su vez, la *Sala Regional Especializada* ha sostenido que “las leyes respectivas en materia de transparencia y tratamiento de datos personales deben considerar el consentimiento del titular (consentimiento informado), es decir, dar a conocer claramente la finalidad y el propósito del almacenamiento de sus datos y la posibilidad de que éstos sean dados a conocer a terceros.”⁴⁸

b) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En consecuencia, en el artículo 68 de la misma Ley, se establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

⁴⁷ Tesis **XVIII/2014**, de rubro “DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.”

⁴⁸ SRE-PSC-193/2015, p. 76, consultable en la liga electrónica: http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2015/PSC/193/SRE_2015_PSC_193-487400.pdf

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Además, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁴⁹, se establecía en el artículo 18, que se consideran confidenciales los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Por su parte, en el artículo 20 fracciones I, II, III y VI, se prevé que los sujetos responsables de los datos personales deben adoptar procedimientos adecuados, entre otros, para capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con su protección; tratarlos solo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, en el artículo 21 del mismo ordenamiento se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales

⁴⁹ Ley vigente en lo que concierne a la protección de datos personales, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2015, así como las bases 1; 2; 4.3 y 9.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por último, en los artículos 24 y 25 de dicha Ley se establece que los titulares de los datos personales tienen derecho a solicitar el acceso o la corrección de sus datos personales que obren en cualquier sistema.

***c) Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de
Transparencia y Acceso a la Información Pública***

En el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto⁵⁰ vigente al momento de la posible infracción, se establecía en el artículo 1, que su objeto era establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del *INE* y de los partidos políticos.

En el artículo 12 del mismo ordenamiento reglamentario se definió como información confidencial: la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y la que, por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

Por último, en el artículo 70 se establecen como obligaciones de los partidos políticos:

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

⁵⁰ Aprobado en Sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, mediante acuerdo **INE/CG70/2014**.

Bajo ese contexto, como se ha dicho, los datos personales por tratarse de derechos humanos deben ser protegidos con independencia de quien acuda a la instancia competente para su resguardo, y, por tanto, proteger el principio de confidencialidad del que es objeto, pues lo que se protege es el interés público reconocido constitucionalmente y el derecho de las personas a gozar de tal protección.

d) Normativa Interna del PAN

En el artículo 16, numeral 2, del Estatuto del PAN⁵¹ se señala que dicho ente político, por conducto de su Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, garantizara el acceso a la información pública en posesión de Acción Nacional, así como de supervisar el registro y desahogo de las solicitudes de información y garantizar los mecanismos para la protección de los datos personales a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable.

5. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por **José Francisco López Soto**, versa sobre la supuesta violación a la *LGPP*, derivado del posible ejercicio indebido del derecho constitucional y legal del *PAN*, al nombrar al quejoso, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello, así como de una posible violación a su derecho de participación política al vincularlo con los intereses de dicho instituto político.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, respecto a **José Francisco López Soto**, así como la conclusión correspondiente:

⁵¹ Vigentes al momento de la posible infracción. Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pan>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora</i>	Manifestaciones del Partido Político
<p>Escrito de queja de 17 de enero de 2018.⁵²</p> <p>Oficio de desconocimiento de 17 de enero de 2018.⁵³</p>	<p>Remitió copia certificada de la documentación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento de representante de partido político o candidato a nombre de José Francisco López Soto, registrado por el <i>PAN</i>, expedido el 21 de mayo de 2015.⁵⁴ 2. Escrito de 23 de mayo de 2015, signado por el representante del <i>PAN</i> ante el 02 Consejo distrital del <i>INE</i> en Sonora, por medio del cual remite a la Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital en Sonora, el listado de representantes de ese instituto político.⁵⁵ 3. Oficio INE/2602/VS/15-2703, firmado por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del <i>INE</i> en Sonora, dirigido al representante del <i>PAN</i>, ante ese Consejo, por el que remite <i>Relación de representantes acreditados ante mesas directivas de casilla por partido político (Partido Acción Nacional)</i>, en el que se aprecia el nombre de José Francisco López Soto.⁵⁶ 4. Acta de Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de la casilla contigua 3, sección 26, del Distrito Federal 02, en Agua Prieta, Sonora, sin que se advierta mención a José Francisco López Soto.⁵⁷ 5. Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Diputados Federales de mayoría relativa del Proceso Electoral Federal 2014-2015, de la casilla contigua 3, sección 26, del Distrito Federal 02, en Agua Prieta, Sonora, sin que se 	<p style="text-align: center;">Oficio RPAN-0052/2018⁵⁹ 28 de enero 2019</p> <p>El <i>PAN</i> durante procesos electorales y/o federales, NO registró como representantes de casilla o generales de este instituto político, a José Francisco López Soto.</p> <p style="text-align: center;">Oficio RPAN-0275/2019⁶⁰ 28 de mayo de 2019</p> <p>Estamos en espera del resultado de la búsqueda de la información relativa a la participación de José Francisco López Soto, ya que la misma fue requerida con la intención de verificar si dicho ciudadano participó como representante del <i>PAN</i>, y, en su caso, si su participación fue gratuita o tuvo un costo, por lo que en cuanto se cuente con dicha información se remitirá a esa autoridad.</p> <p>La Unidad Técnica de Fiscalización debe contar con la documentación antes referida, ya que a esa área institucional los partidos políticos informan de las condiciones en la que participan los representantes en los Procesos Electorales Locales o federales y es quien cuenta con el registro correspondiente, por lo que solicito se le requiera para que remita un informe relativo a la participación del quejoso.</p>

⁵² Visible a página 6.

⁵³ Visible a página 7.

⁵⁴ Visible a página 462.

⁵⁵ Visible a página 460.

⁵⁶ Visible a página 464 y anexo a página 465.

⁵⁷ Visible a página 467.

⁵⁸ Visible a páginas 349-350.

⁶⁰ Visible a páginas 414-416.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora</i>	Manifestaciones del Partido Político
	advierta mención a José Francisco López Soto . ⁵⁸	
Conclusión A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como representante ante mesa directiva de casilla para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, que el citado ciudadano negó haber dado su consentimiento para ser registrado como representante del <i>PAN</i> y que éste no aportó elementos para acreditar que dicho registro fue voluntario, la conclusión debe ser que Sí se trata de un registro indebido como representante de mesa directiva de casilla.		

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y por la *02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales — adscritos a órganos desconcentrados del *INE*— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del referido Reglamento, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por el quejoso, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

⁵⁸ Visible a página 468.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribución de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de los hechos denunciados, esta autoridad formuló diversos requerimientos de información a distintos sujetos de derecho. Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Sonora, que el quejoso efectivamente fue acreditado como representante propietario 2, en la casilla Contigua 3, de la sección 26, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Distrito Electoral Federal 02 de Sonora, el veintiuno de mayo de dos mil quince.

Es destacado mencionar, que los datos que se observan en los nombramientos de representante de partido político o candidato independiente ante mesa directiva de casilla proporcionados por el partido político denunciado, así como por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Sonora, tienen coincidencia con los contenidos en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

credencial para votar del quejoso, no obstante, de este nombramiento, no se desprende firma alguna en el apartado *nombre y firma del representante acreditado*, que haga suponer que el ciudadano otorgó su consentimiento para fungir con el cargo tantas veces referido.

Por otra parte, del *acta de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015*, de la casilla contigua 3, sección 26, del Distrito Federal 02, en Agua Prieta, Sonora, en el punto 11, se observa lo siguiente: *Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos presentes, marque si es propietario (p) o suplentes (S) y asegúrese que todos firmen en la instalación de la casilla, marque con "X" si firmó bajo protesta*, en el apartado que corresponde al PAN, se aprecia el nombre y apellidos de *Hermelinda Pacheco*, seguido de una "x" y una firma ilegible, así como el nombre de *Ricardo Moreno Márquez*, en el apartado de representante suplente, seguido de una "x", sin que se aprecie mención o referencia alguna a **José Francisco López Soto**.

Ahora bien, en el punto 16, del mismo documento se precisa: *Escriba los nombres de los representantes de los partidos políticos presentes, marque con "X" si es propietario (P) o suplentes (S) y asegúrese que todos firmen en el cierre de la votación, marque con "X" si firmó bajo protesta*, al respecto, de igual manera, se advierte que, en el espacio relativo al PAN, se repiten los datos correspondientes a *Hermelinda Pacheco* y *Ricardo Moreno Márquez*.

Respecto del *acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados federales de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015*, se desprende en el punto 12 relativo a: *Representantes de partidos políticos (Escriba los nombres de los representantes de partidos políticos presentes, marque con "X" si es propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que todos firmen)*, en el espacio correspondiente al PAN, se anotó el nombre de *Hermelinda Pacheco*.

Dicho lo anterior, a continuación, se debe dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizará la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados, conforme a lo siguiente:

a) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del PAN de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **José Francisco López Soto**, como representante propietario 2, en la casilla Contigua 3, de la sección 26, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Distrito Electoral Federal 02 de Sonora, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado, y no al quejoso acreditar que no otorgó su consentimiento para dicha acreditación, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho que refiere *el que afirma está obligado a probar*, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, estriba en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, el quejoso sí otorgó su consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de éste.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁶¹ estableció que la presunción de inocencia, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁶² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

⁶¹ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁶³ y como estándar probatorio.⁶⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

⁶³ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁶⁴ Véase la Tesis de Jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

⁶⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, en el caso, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una acreditación como representante ante mesa directiva de casilla.
- Que no medió la voluntad del ciudadano para fungir como tal.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa que ya se ha invocado “el que afirma está obligado a probar”, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue acreditada como representante ante mesa directiva de casilla por el partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que fue acreditada bajo su consentimiento, es el nombramiento debidamente firmado por el ciudadano; así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo que permitan obtener elementos de convicción respecto de que el ciudadano consintió dicha acreditación al acudir a representar a dicho instituto político.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador se alega que **no dio su consentimiento** para fungir como representante ante mesa directiva de casilla, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad), pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, lo que conducen a que quien afirme que la acreditación estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que dicha acreditación **fue voluntaria**, debiendo acompañar, pruebas idóneas y suficientes, si desea evitar alguna responsabilidad.

En ese sentido **si el partido denunciado alega que la acreditación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su

dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar la documentación atinente, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación, pues de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra obligado a proteger los datos personales que tiene bajo su custodia, así como, en su caso, acreditar que para su utilización se otorgó un consentimiento previo por parte de su titular.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso, una vez concluida la investigación, mediante proveído de tres de abril de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento del *PAN* y, posteriormente, por acuerdo de diecisiete de mayo del mismo año, se dio vista a las partes denunciante y denunciada, a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, como se indicó en el apartado de antecedentes, el *PAN* fue omiso en dar contestación al emplazamiento, por tanto, ante la omisión del denunciado a contestar sobre las imputaciones que se le atribuyen, mediante Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer medios de prueba en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIPE*.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban los elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIPE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar los medios de prueba con los que cuente,

debiendo relacionar estos con los hechos que se le imputan o, en su caso, **mencionar los que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.**⁶⁶

No obstante, es importante destacar que, al formular alegatos en el presente procedimiento, el PAN manifestó que estaba en búsqueda de la información relativa a la participación de José Francisco López Soto, ya que, según su dicho, primeramente, debía verificar si dicho ciudadano participó como representante del partido, y, en su caso, si su participación como fue gratuita o tuvo un costo, por lo que, una vez que contara con tal información, se remitiría a esta autoridad.

Asimismo, agregó que la Unidad Técnica de Fiscalización debe contar con la documentación antes referida, ya que a esa área institucional los partidos políticos informan de las condiciones en la que participan los representantes en los Procesos Electorales Locales o federales y es quien cuenta con el registro correspondiente, por lo que solicitó se le requiriera para que remitiera un informe relativo a la participación del quejoso.

Al respecto, como se indicó, el emplazamiento es el momento procesal oportuno para ofrecer y aportar los medios de prueba o, en su caso, **mencionar los que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener**, derecho que, en el caso, el PAN no ejerció, al no dar contestación al mismo.

No obstante, lo anterior, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de los procedimientos administrativos sancionadores, en razón de que se determinó realizar mayores diligencias de investigación, se procedió a formular requerimientos

⁶⁶ Época: Octava Época, Registro: 800304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 550. Consulta disponible en la dirección electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd00000000&Apendice=100000000000&Expresion=PRUEBAS%2520DOCUMENTALES.%2520MOMENTO%2520PROCESAL%2520PARA%2520SU%2520OFRECIMIEN TO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=800304&Hit=7&IDs=2009769,2000704,181054,192118,21060,2,214967,800304&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

de información a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, entre otras cuestiones, informara si dentro de los gastos de campaña reportados por el PAN, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, se advierte que haya erogado y/o reportado a esa autoridad gastos en favor de José Francisco López Soto, por concepto de representante ante Mesa Directiva de Casilla, en los términos planteados por el instituto político denunciado.

Atento a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del oficio INE/UTF/DAI/10439/19,⁶⁷ informó, esencialmente, que no contaba con información o documentación relacionada con José Francisco López Soto.

Ante el resultado de la indagatoria antes reseñada y, conforme a lo expuesto por el PAN, en su escrito de alegatos, en el sentido de que **estaba en búsqueda de la información y documentación** sobre el registro y participación de José Francisco López Soto como su representante de casilla, mediante Acuerdos de once y treinta de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, notificados a través de los oficios INE-UT/9384/2019,⁶⁸ INE-UT/9668/2019⁶⁹ e INE-UT/10411/2019,⁷⁰ se requirió al PAN, para que informara, entre otras cosas, el resultado de la búsqueda a la que hace mención en su oficio RPAN-0275/2019,⁷¹ presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

No obstante, dicho partido político fue omiso en contestar tales requerimientos de información y, en su caso, aportar la documentación respectiva, razón por la que, el argumento vertido por el PAN sobre su defensa para acreditar el registro de José Francisco López Soto deviene en improcedente al no estar sustentado con elemento de prueba alguno.

Ahora bien, como se adelantó, mediante requerimiento formulado a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, se remitió copia certificada del nombramiento antes precisado, donde se incluyen las firmas del representante que realizó la acreditación y del Secretario del Consejo Distrital; empero, de dicho nombramiento,⁷² no se desprende la firma del quejoso, pues el espacio relativo a

⁶⁷ Visible en la página 498 del expediente.

⁶⁸ Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil diecinueve. Visible en las páginas 485-490 del expediente.

⁶⁹ Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve. Visible en las páginas 499-503 del expediente.

⁷⁰ Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. Visible en las páginas 510-515 del expediente.

⁷¹ Visible a página 414-416 del expediente.

⁷² Visible a página 462 del expediente.

nombre y firma del representante acreditado se encuentra en blanco; tal y como a continuación se ilustra:

462

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRICTAL DEL 2 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON CABECERA EN NOGALES, SONORA

PRESENTE:


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el Partido o Candidato Independiente

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acredita al

C. JOSE FRANCISCO LOPEZ SOTO, con la clave de elector [REDACTED] y domicilio en [REDACTED]

para el cargo de Representante Propietario ante la Mesa directiva de casilla C3 - U en la sección 26 del Municipio o Delegación AGUA PRIETA del 2 Distrito Federal Electoral de esta Entidad

ALEJANDRO VILLASINOR OTHON
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN
NOGALES, SONORA



FIRMA DEL REPRESENTANTE ACREDITADO
ESTA FIRMA PUEDE ASENTARSE HASTA ANTES DE ACREDITARSE EL REPRESENTANTE EN LA CASILLA.
21 de Mayo de 2015.

SELLO ELECTORAL
INSTITUTO NACIONAL DEL SECREARIO DEL CONSEJO DISTRICTAL DEL ESTADO DE SONORA
CRUZ DEL CARMÉN AVILA LOPEZ ABRAHAM BENITEZ-SERRANO

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 259, Párrafos 1, 3, 4 y 5. 1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
- En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 261, Párrafos 1 y 2.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer en regla de la documentación y el expediente electoral, y
- Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motive.

Artículo 273, Párrafo 3.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, levantándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 279, Párrafo 5.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 282, Párrafos 1.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritas sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 283.

1. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Artículo 397.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley.

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 261, PÁRRAFO 1, INCISO F) Y 397, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS ARRIBA DESCRITOS.
Este documento debe presentarse en original y copia.

Como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente Resolución, el artículo 259, párrafo 1, de la *LGIPE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley señala que el nombramiento de los representantes ante mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: **a)** Los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente a los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; **b)** Los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; **c)** Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Asimismo, en el Punto Noveno del Acuerdo INE/CG1070/2015, se señalan explícitamente los requisitos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener, entre ellos: la firma del representante acreditado.

Bajo ese contexto, se destaca que tanto la ley, como el acuerdo citado en el párrafo anterior, prevén que los representantes ante mesa directiva de casilla firmen sus nombramientos, si bien, la ley contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, en tanto que, en el acuerdo se señala de forma expresa que dicho nombramiento deba contener la firma del representante acreditado, es decir se indica de manera clara que exista el consentimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

quienes representaran los intereses partidistas ante las mesas directivas de casilla, lo cual, en la especie no ocurrió.

Ahora bien, es importante destacar que, en el acta de Jornada Electoral, en el apartado relativo a instalación de casilla, específicamente en el punto once, relativo a los representantes de cada partido político y candidatos independientes, en el espacio correspondiente al *PAN*, aparece el nombre de *Hermelinda Pacheco*, así como una “x” en el apartado correspondiente a propietario y el nombre de *Ricardo Moreno Márquez*, en el apartado de representante suplente, seguido de una “x”, sin que se aprecie mención o referencia alguna a **José Francisco López Soto**.

Al respecto, cabe mencionar que en el contenido del Acuerdo INE/CG1070/2015, se estableció que previo a la Jornada Electoral, durante la distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, se entregaría una relación con los nombres de los representantes de los partidos políticos, con derecho a actuar en la casilla que se trate.

Lo cual se traduce en que, en el momento de instalación de la casilla, en la mesa directiva de casilla correspondiente, ya se contara con los nombres de quienes, en su caso, los partidos políticos hubieran acreditado como representantes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la *LGIPE*, es atribución del secretario de la mesa directiva de casilla, levantar las actas correspondientes durante la Jornada Electoral; por lo que, se acreditó que el ciudadano no acudió a la instalación de la casilla en cuestión, pues se insiste, no aparece su nombre ni consta su firma en el espacio correspondiente.

Además, en el punto doce de la misma acta, correspondiente al cierre de la votación, no se advierte su nombre, ni su firma, situación que se replica en el acta final de escrutinio y cómputo de diputados federales de mayoría relativa, de la casilla Contigua 3, sección 26, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Distrito Electoral Federal 02 de Sonora; motivo por el cual, no existen elementos que permitan presumir, aun de forma indiciaria, que el ciudadano hubiera acudido a representar los intereses partidarios respectivos, ni siquiera al momento de la instalación de la casilla en comento.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla e, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

b) Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente Resolución, se desprende que el partido político denunciado transgredió el derecho del quejoso a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlo como su representante ante una Mesa Directiva de Casilla, sin que el ciudadano hubiere otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarla para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado o relacionado con éstos sin que exista un consentimiento expreso por parte de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación del quejoso como representante del partido político denunciado ante una Mesa Directiva de Casilla, sin que se encuentre acreditado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1º, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales del quejoso para acreditarlo como representante ante Mesa Directiva de Casilla, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con esta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta Resolución.

En consecuencia, toda vez que **el PAN no acreditó que José Francisco López Soto hubiera dado su consentimiento para fungir como representante propietario**, ante la casilla Contigua 3, de la sección 26, del Distrito Electoral Federal 02 de Sonora, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, transgredió su derecho ciudadano a no ser vinculado o relacionado con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en los artículos 1º; 6º, primer párrafos y 35, fracción III, de la *Constitución*; 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlo públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

c) Uso indebido de datos personales

Asimismo, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales del quejoso, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, apartado A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada del ciudadano en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que José Francisco López Soto otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento, por lo que no existe elemento probatorio alguno en el cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que el quejoso autorizó al partido político a efecto de que utilizara su información confidencial para acreditarlo como representante ante Mesa Directiva de Casilla en un Proceso Electoral.

En efecto, el *PAN* vulneró el derecho de protección a los datos personales de José Francisco López Soto, ya que, como se analizó, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueran proporcionados por el titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del *PAN* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6° y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de José Francisco López Soto, quien no dio su consentimiento expreso para ser acreditado como representante ante mesa directiva de casilla.

Es por ello que, se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *PAN* al haber conculcado lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, 23, párrafo 1, inciso a) y

25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de José Francisco López Soto.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución **INE/CG353/2019**,⁷³ dictada el catorce de agosto de dos mil diecinueve en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PAN*, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, el *Tribunal Electoral*, ha sostenido que, para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

⁷³ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112264/CGex201914-08-rp-4-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la Constitución, de la LGIPE y la LGPP.	Violación al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de seis ciudadanos, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, en los artículos 1° y 35, fracción III, de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado o vinculado para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que en el artículo 29 de la *LGPP* se establece que los partidos políticos deberán

contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el *PAN*, violó el derecho de participación política libre e individual de **José Francisco López Soto**, al registrarlo como su representante con el objeto de que ésta defendiera sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos que por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados.

De ahí que estas situaciones deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PAN*.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se acreditó la infracción a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, y aún las de la normativa interna del instituto político, toda vez que registró indebidamente a **José Francisco López Soto** como representante de mesa directiva de casilla en detrimento de sus derechos.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible al *PAN*, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*, al hacer un uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de **José Francisco López Soto**, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.
- b) **Tiempo.** Como se razonó en el considerando que antecede, el registro de **José Francisco López Soto** sin mediar su consentimiento, como representante ante mesa directiva de casilla, aconteció el veintiuno de mayo de dos mil quince.
- c) **Lugar.** El registro de **José Francisco López Soto** sin mediar consentimiento, como representante ante mesa directiva de casilla, aconteció en Sonora.

E. Intencionalidad de las faltas (Comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo y 35, fracción III, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, 23, párrafo 1, inciso a) y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*.
- El *PAN* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado o relacionado con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el *PAN*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como es el *PAN*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) **José Francisco López Soto** aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que el *PAN*, lo acreditara como representante ante mesa directiva de casilla e hiciera uso de sus datos personales.
- 2) Quedó acreditado que el *PAN* transgredió su derecho ciudadano de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales.
- 3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que **José Francisco López Soto** haya dado su autorización para que se hiciera uso de sus

datos personales para acreditarlo como representante ante mesa directiva de casilla.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN*, derivó del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculado con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de José Francisco López Soto.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PAN*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁷⁴

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PAN*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sancionan por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

⁷⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a José Francisco López Soto con el partido político denunciado sin que éste hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Que se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el *PAN*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente registro indebidamente al quejoso como su representante ante mesa directiva de casilla, lo que constituye una violación al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁷⁵

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PAN* se determina que debe

⁷⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este Consejo General estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PAN**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México**, conforme al año en que aconteció la infracción.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁷⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo

⁷⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

Nombre del quejoso	Fecha de Infracción	Salario Mínimo	Monto
José Francisco López Soto	21/05/2015	\$70.10	\$45,004.20 ⁷⁷

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PAN*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, para obtener la sanción.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,⁷⁸ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguiente:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA**

⁷⁷ Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético

⁷⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

INFRACCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.”

De esta manera, al aplicar la fórmula mencionada, se obtiene lo siguiente:

Ciudadano	Fecha de la infracción	Monto inicial	SMV 2015	UMA	Sanción en UMAS (A*B)/C	Sanción a imponer (C*D)
		A	B	C	D	
José Francisco López Soto	21/05/2015	642	\$70.10	\$84.49	532.65	\$45,003.59

El monto antes referido, corresponde a 532.65 (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a **\$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al PAN constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que las infracciones cometidas por parte del PAN, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de las infracciones.

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DEPPF/10854/2019**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PAN* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **diciembre** de dos mil diecinueve, la cantidad de \$71,783,176.00 (setenta y un millones setecientos ochenta y tres mil ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—⁷⁹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PAN*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁷⁹ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de **José Francisco López Soto**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución, por el uso indebido de datos personales, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de **José Francisco López Soto**, se impone al **Partido Acción Nacional una multa de 532.65** (quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco) **Unidades de Medida y Actualización**, calculado al segundo decimal, equivalente a **\$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.)**

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Acción Nacional** será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JFLS/CG/80/2019**

NOTIFÍQUESE personalmente, a José Francisco López Soto.

Notifíquese al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de diciembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**